

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, una vez subsanada por la parte actora. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2021.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1651

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00405-00

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el escrito de subsanación respecto a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderada judicial, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra los señores FABIAN ALEJANDRO MORENO SOLANO y MARIA EDILMA RAMIREZ SUAREZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagare No. 56077610, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENASE a los demandados FABIAN ALEJANDRO MORENO SOLANO cedulaado bajo el No. 14.636.500, y MARIA EDILMA RAMIREZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.978.504, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A., E.S.P., identificada con Nit. No. 800.167.643-5, las obligaciones contenida en el Pagare No. 56077610, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.933.078) M/CTE como capital, representado en el Pagaré No. 56077610, suscrito el 25/11/19, y fecha de vencimiento 24/10/2020.

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 25 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 expedida en Cali, y T.P. No. 47.123 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 SEP 2021**  
a las 7:00 am

*[Firma manuscrita]*  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria